

Expediente: 16024849

Radicado: AU-01512-2025

Sede: **REGIONAL PARAMO** 

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO

Tipo Documental: AUTOS

Fecha: 21/04/2025 Hora: 11:59:34



#### AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 v

#### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## **Antecedentes:**

- 1. Que en atención a la solicitud presentada, la Corporación mediante Resolución 641 del 20 de febrero de 1997, notificada de manera personal el 26 de julio de 1997, OTORGÓ una Concesión de Aguas menor a 1 l/s, en un caudal total de 0.034 l/s para uso doméstico y pecuario, a LUIS FERNANDO CACANTE VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.205, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria 028-0008081, finca La Pradera, vereda Morro Azul del municipio de Nariño. Vigencia de la concesión por el termino de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
- 2. Que mediante esta misma Resolución 641 del 20 de febrero de 1997, se le informó sobre la obligación de acogerse a los diseños para la obra de captación y control de pequeños caudales y notificar a Cornare sobre la implementación de ésta para la respectiva verificación y aprobación, de no hacerlo, deberá presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control del caudal a implementar, de igual manera, se le hizo saber que no se podía variar los sistemas de captación, conducción y almacenamiento autorizados por la Corporación, por otra parte, se le requirió a los interesados para que reforestaran el nacimiento.
- 3. Que en virtud del control y seguimiento que la Corporación realiza a sus usuarios, se evidencia que la Concesión otorgada mediante resolución número 641 del 20 de febrero de 1997 y contenida en el expediente 16.02.4849, se encuentra vencida y a la fecha no se ha presentado solicitud nueva para su legalización; por lo que, en caso de requerir el uso del recurso hídrico, deberá proceder de manera inmediata a su legalización.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 23-iul-24











## **FUNDAMENTOS JURIDICOS.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la misma Carta Política en su artículo 79 indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el mismo sentido, el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-369 de 2019¹. Afirma que "los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución disponen que son deberes del Estado proteger los recursos naturales de la Nación, salvaguardar la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y controlar los factores de deterioro ambiental". A su vez, la jurisprudencia Constitucional también ha resaltado la importancia de la protección de los recursos naturales para asegurar el equilibrio de los ecosistemas, la diversidad biológica y el desarrollo sostenible.

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política.

# "Artículo 3°. Principios.

(...)

- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelantes con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

*(...)* 

Que en el artículo 10º del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 23-iul-24









<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sala Plena Corte Constitucional. (14 de agosto de 2019) Sentencia C-369/19. [MP. Cristina Pardo Schlesinger]



"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- **a.** Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- **b. Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Es relevante señalar que el señor **LUIS FERNANDO CACANTE VALENCIA** no presentó de manera oportuna una solicitud de renovación frente a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada en el año 1997, por lo que en caso hacer uso actualmente del recurso hídrico, debe proceder inmediatamente con su legalización ya que finalizó la vigencia otorgada en la Resolución 641 del 20 de febrero de 1997.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Paramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

# DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 16.02.4849, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor LUIS FERNANDO CACANTE VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.205, que en caso hacer uso actualmente del recurso hídrico, debe proceder inmediatamente con su legalización de la Concesión de Aguas una vez se notifique del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. REMITIR** copia del presente Acto Administrativo a la Unidad Financiera y al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre la Tasa por Uso.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo por estados, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, por ser de mero trámite.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 23-iul-24











ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.

Directora Regional Páramo.

Expediente: 16.02.4849.

Asunto: Archivo.

Proyectó: Judicante/ Rubén Suárez. Revisó: Abogada/ Camila Botero.

Vigencia desde:

23-jul-24











